



EXPEDIENTES: 00314/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL
TRABAJO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número 00314/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte de la SECRETARIA DEL TRABAJO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de CD-ROM, lo siguiente:

"manual general de organización de la secretaria del trabajo manual de procedimiento de la secretaria del trabajo ley estatal del trabajo y ley federal del trabajo" (sic)

- **Modalidad de entrega:** CD-ROM (con costo)

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha doce (12) de Diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

"SECRETARIA DEL TRABAJO"

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 12 de Diciembre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/ST/JP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que

Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, envío a usted, la respuesta remitida por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, y aprobada en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información en fecha 9 de diciembre de 2008.

Responsable de la Unidad de Información

ALBERTO CHEMOR AVILA

ATENTAMENTE

"SECRETARIA DEL TRABAJO" (sic)

Anexando el archivo número 00012ST00655540001555.doc que contiene lo siguiente:

[REDACTED]

[Handwritten signature]



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Compras y Contratos

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA, MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

Toluca, México, 10 de febrero 2008
Ref. No. 204002/ARMF/0767/008

ING. ALBERTO CHEMOR AVILA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMATICA
Y DOCUMENTACIÓN
PRESENTE

En atención a la petición de información en CD-ROM con costo, dirigida a la Secretaría del Trabajo, le informo que la misma se encuentra disponible únicamente requerimos para su expedición, que el C. Germán Horacio Mejía Rodríguez acuda a la Caja General de Gobierno a realizar el pago por la cantidad de \$15.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.), y una vez realizado el pago, se le proporcionará la información solicitada en el Modelo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo ubicada en Rafael M. Hidalgo #101 3er. Piso, Col. Cuajahuahua Toluca, Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 15 sección II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por la fracción IV del Aviso al público sobre los precios y tarifas, que se sujetarán los bienes y servicios que proporcionara el organismo descentralizado (Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios) respecto al derecho de acceso a la información pública durante el ejercicio fiscal 2007, publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de México, Gaceta de Gobierno de fecha 19 de abril del 2007.

Esperando que la información sea de su conformidad, quedo de usted para cualquier duda al respecto.

A T E N T A M E N T E

LAE. MIGUEL ANGE FLORENTINO ORTIZ CASTRO
SERVICIOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

C. C. J. Arce

SECRETARÍA DEL TRABAJO
EXTERIORES DE TOLUCA EST. DE MÉX.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION: Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha **DIÉCISEIS (16)** de **DECIEMBRE** de 2008, interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"me baso en la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de mexico en su articulo 71 fracción I y en este caso procede puesto que se me entrego la informacion incompleta como esta demostrado con la propia solicitud de informacion y el acuse de recibido que firme que obra en el expediente además procedia la entrega de la ley federal del trabajo por que accedi a su pagina de internet y en su marco juridico se encuentran leyes estatales y leyes federales" (sic)

EL RECURRENTE señala como Acto Impugnado el siguiente:

"entrega de informacion incompleta solo se me entrego el manual de organizacion y la ley de servidores publicos del estado de mexico fallo la ley federal del trabajo y el manual de procedimientos como esta especificado en la solicitud original." (sic)

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado determinar la procedencia de los mismos en el presente análisis.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACION DEL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que se presento ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual el **SUJETO OBLIGADO** manifestó literalmente lo siguiente:

"Se envia informe y justificado y documentos anexos." (sic)

ARCHIVO ADJUNTO NUMERO C021000440001361.doc

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**



En cumplimiento a lo que establece el artículo 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral 4.1 penúltimo párrafo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presentan las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría del Trabajo, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN:

RELATIVO A LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00012/ST/IP/A/2008, PRESENTADA POR EL C. [REDACTED]

1. En fecha 27 de noviembre de 2008, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, denominado SICOSIEM, esta Unidad de Información recibió solicitud de información por parte del C. German Horacio Mejía Rodríguez, a la cual dicho sistema asignó el número de folio 00012/ST/IP/A/2008 en la que se solicita (extraíblemente, lo siguiente:

"Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo, Manual de Procedimiento de la Secretaría del Trabajo, Ley Estatal del Trabajo y Ley Federal del Trabajo."

2. En sesión ordinaria celebrada en fecha 9 de diciembre del año en curso, el Comité de Información de la Secretaría del Trabajo, acordó que se le enviara la información con que se cuenta y dentro del ámbito de competencia de la Secretaría del Trabajo.
3. En fecha 12 de diciembre de 2008, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, se le informó al C. German Horacio Mejía que de acuerdo a su petición de información en CD-ROM con costo, se requería para su expedición, realizar el pago correspondiente en la Caja General de Gobierno, y una vez realizado el pago, se le proporcionaría la información en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo.
4. Una vez hecho del conocimiento del solicitante, lo descrito en el punto anterior, acudió en fecha 16 de diciembre del año en curso, al Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo a recoger la información en CD-ROM, consistente en el Manual de Organización de la Secretaría del Trabajo y en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, haciendo mención que el



petionario solicitó esta última con el nombre de Ley Estatal del Trabajo, sin embargo y con el afán de atender su petición le fue proporcionada y se le aclaró el nombre correcto de la mencionada ley, documentos que le fueron entregados en el CD-ROM solicitado previo recibo de pago y acuse de recibo correspondiente. Asimismo, en ese momento se le informó que respecto al Manual de Procedimientos, la Secretaría del Trabajo no cuenta con dicho documento, y en lo referente a la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un ordenamiento legal de carácter federal, se le orientó acudir a la liga www.camaradediputados.gob.mx, firmando de enterado el documento que para tal efecto se elaboró. Documentales que se anexan al presente

5. Sin embargo, el C. Germán Horacio Mejía Rodríguez interpuso recurso de revisión vía electrónica a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en fecha 16 de diciembre de 2008, al cual dicho sistema asignó el número de folio 00314/ITAIPEM/IE/REVA/2008, en el que se asienta textualmente, como acto impugnado el siguiente:

"Entrega de información incompleta solo se me entregó el Manual de Organización y la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México, faltó la Ley Federal del Trabajo y el Manual de Procedimientos como está especificado en la solicitud original"

Con base en lo anterior y tal como ha quedado asentado en el punto 4 de este informe de justificación, me permito señalar a usted, que se le entregó al C. Germán Horacio Mejía Rodríguez la información con la que cuenta la Secretaría del Trabajo, en el ámbito de su respectiva competencia y en ningún momento se le negó tal y como lo expresa el petionario en el apartado correspondiente, a las razones o motivos de la inconformidad del recurso de revisión, ya que por lo que se respecta a la Ley Federal del Trabajo, no se le negó sino se le orientó para que acudiera a la liga www.camaradediputados.gob.mx, dirección electrónica en la que podrá consultarla, lo anterior con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En cuanto hace al Manual de Procedimientos de la Secretaría del Trabajo, tampoco se le negó y si no se le proporcionó es porque no existe dicho documento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
ING. ALBERTO CHEMOR AVILA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMATICA Y DOCUMENTACION
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION

C.c.p. Lic. Guillermo Calderón Vega, Contralor Interno de la Secretaría del Trabajo
C.c.p. Lic. Verónica Marmaz Torres, Presidenta del Comité de Información de la Secretaría del Trabajo



ARCHIVO ADJUNTO NUMERO C021000440002339.pdf

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

Compras

TOLUCA, ESTADO DE MEXICO A DIECISIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO

EN ATENCION A LA SOLICITUD HECHIDA A LA SECRETARIA DEL TRABAJO EN FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A TRAVES DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO, RECIBI LA SIGUIENTE INFORMACION:

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO, LEY ESTADAL DEL TRABAJO (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS)

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

[REDACTED]

RECIBI
 [REDACTED]
 [REDACTED]

SECRETARIA DEL TRABAJO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]



al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 14 catorce de Diciembre del año 2008, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería hasta el día (20) veinte de Enero del año 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día DIECISEIS (16) de DICIEMBRE del año 2008, se concluye que la presentación del Recurso fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE del año 2008, y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el



artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad de los presentes recursos acumulados. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizara la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75-Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75-Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso.*
 - II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva.*
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales, procedente. Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del Recurso de Revisión en cuestión, y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la **litis** en el presente asunto, en este punto conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante, impone la obligación a este Pleno para que de manera oficiosa y al entrar al estudio del Recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar, que la aplicación por este Pleno del artículo 74 mencionado, para subsanar la deficiencia del presente recurso, y en la que obviamente se comprende el objeto de lo solicitado, se sustenta en el principio garantista de preservar al Interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento material, un mal planteamiento del reclamo del solicitante, o la perjudicial inactividad en la etapa procesal correspondiente de **EL SUJETO OBLIGADO** en torno al probable derecho lesionado. En este sentido, es criterio de este pleno, que la facultad de subsanar las deficiencias del recurso se extiende también al contenido y alcance de la solicitud de acceso a la información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

En ejercicio a dichas atribuciones, y toda vez que **EL RECURRENTE** realiza en la misma solicitud, diversas solicitudes documentales que corresponden al mismo **SUJETO OBLIGADO**, se hace necesario desglosar cada una de dichas solicitudes contenidas en cada uno de los numerales señalados por **EL RECURRENTE**, a efecto de determinar en este punto en particular, sobre la procedencia o no del acto que impugna **EL RECURRENTE** en su escrito de recurso cuando menciona que el acto impugnado es



sobre "entrega de información incompleta" (sic) De esta forma, para este pleno, y de conformidad con la facultad de subsanar las deficiencias en el presente recurso se desprende que **EL RECURRENTE** se inconforma con toda la respuesta que le diera el **SUJETO OBLIGADO** por considerarla incompleta.

En este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE**, la cual estriba fundamentalmente en: "se me entregó la información incompleta... además procedía la entrega de la ley federal del trabajo por que accedí a su página de internet y en su marco jurídico se encuentran leyes estatales y leyes federales." (sic) la respuesta otorgada y el Informe de Justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**, los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que la *fitis* motivo del presente recurso, se reduce a dos puntos:

- Resolver si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud planteada es incompleta.
- Resolver si procede la entrega de los documentos solicitados a **EL RECURRENTE**.

Para resolver lo anterior, este Pleno estima indispensable proceder a analizar la información solicitada y la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para poder determinar si la misma cumple con lo solicitado, para lo cual a continuación se hace el cotejo respectivo y se hace la determinación por este Pleno en cada caso:

SOLICITUD VIA CD ROM CON COSTO:

1. "Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo"
2. "Manual de procedimientos de la Secretaría del Trabajo"
3. "Ley Estatal del Trabajo"
4. "Ley Federal del Trabajo"

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO:

En atención a la petición de información en CD-ROM con costo, dirigido a la Secretaría del Trabajo, le informo que la misma se encuentra disponible, únicamente requerimos para su expedición, que el C. German Horacio Mejía Rodríguez acuda a la Caja General de Gobierno a realizar el pago por la cantidad de \$16.00 (dieciséis pesos 00/100, M.N.); y una vez realizado el pago, se le proporcionará la información solicitada en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo ubicada en Rafael M. Hidalgo #301 Jer. Piso, Col. Cuauhtemoc Toluca, Estado de México.

Es de notarse que con la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** otorga, se entiende que si cuenta con la información que le fuera solicitada, es decir, cuenta con el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo como el Manual de procedimientos de la Secretaría del Trabajo, la Ley Estatal del Trabajo y la Ley Federal del Trabajo, ya que expresamente menciona:



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

En atención a la petición de información en CD-ROM con costo, le informo que la misma se encuentra disponible y una vez realizado el pago, se le proporcionará la información solicitada.

Sin embargo, una vez que **EL RECURRENTE** realizó el pago correspondiente, **EL SUJETO OBLIGADO** le entregó en fecha 16 de diciembre de Diciembre del 2008, mediante oficio, un CD-ROM conteniendo la siguiente información:

Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo.
Ley Estatal del Trabajo. Aclarando que el nombre correcto es: Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TODOS, ESTADO DE MEXICO A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO.

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REMITIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO EN FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO POR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO.
- LEY ESTATAL DEL TRABAJO (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS).

Pero tal y como lo arguye **EL RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** no incluyó en el CD-ROM la Ley Federal del Trabajo ni el Manual de Procedimientos de la Secretaría del Trabajo, bajo el siguiente argumento:

ME DOY POR ENTENDIDO DE QUE LO CORRESPONDIENTE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR TRATARSE DE UN ORDENAMIENTO LEGAL DE CARÁCTER FEDERAL LE ORIGINAMOS A ACUDIR A LA LIGA www.canaeraediputados.gob.mx EN CUANTO AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO ESTE DOCUMENTO NO EXISTE EN LA SECRETARÍA.

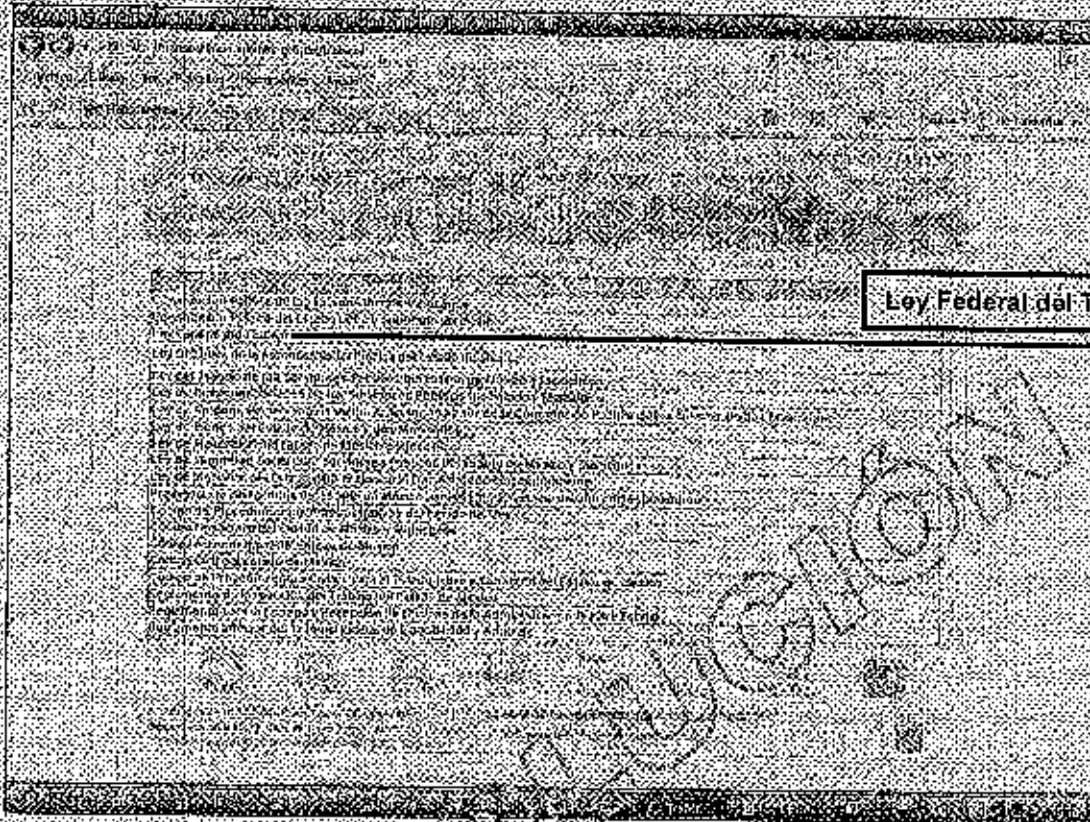
Esto es, respecto de la Ley Federal del Trabajo, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere a **EL RECURRENTE** que deberá acudir a una dirección electrónica "por tratarse de un ordenamiento legal de carácter federal," y que el Manual de Procedimientos de la Secretaría del Trabajo "no existe".

Por lo anterior, esta Ponencia se dio a la tarea de revisar el portal de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y así verificar si se justifica la no entrega de la información solicitada en los términos solicitados.

[Handwritten signature and scribbles over the bottom right portion of the page.]



<http://transparencia.edomex.gob.mx/trabajo/>



Es de apreciarse que dentro del marco jurídico que rige a la Secretaría del Trabajo estatal se encuentran tanto leyes locales como federales, y entre estas precisamente se encuentra LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó bajo el argumento de que se trata "de un ordenamiento legal de carácter federal", situación que esta Ponencia no comparte porque el ordenamiento citado forma parte de su información pública de oficio que se encuentra publicada en su portal electrónico como ha quedado acreditado de acuerdo al artículo 12 de la LEY que establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

1.- Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.

Y si a esto aunamos lo que el artículo 3 de la LEY indica:



Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

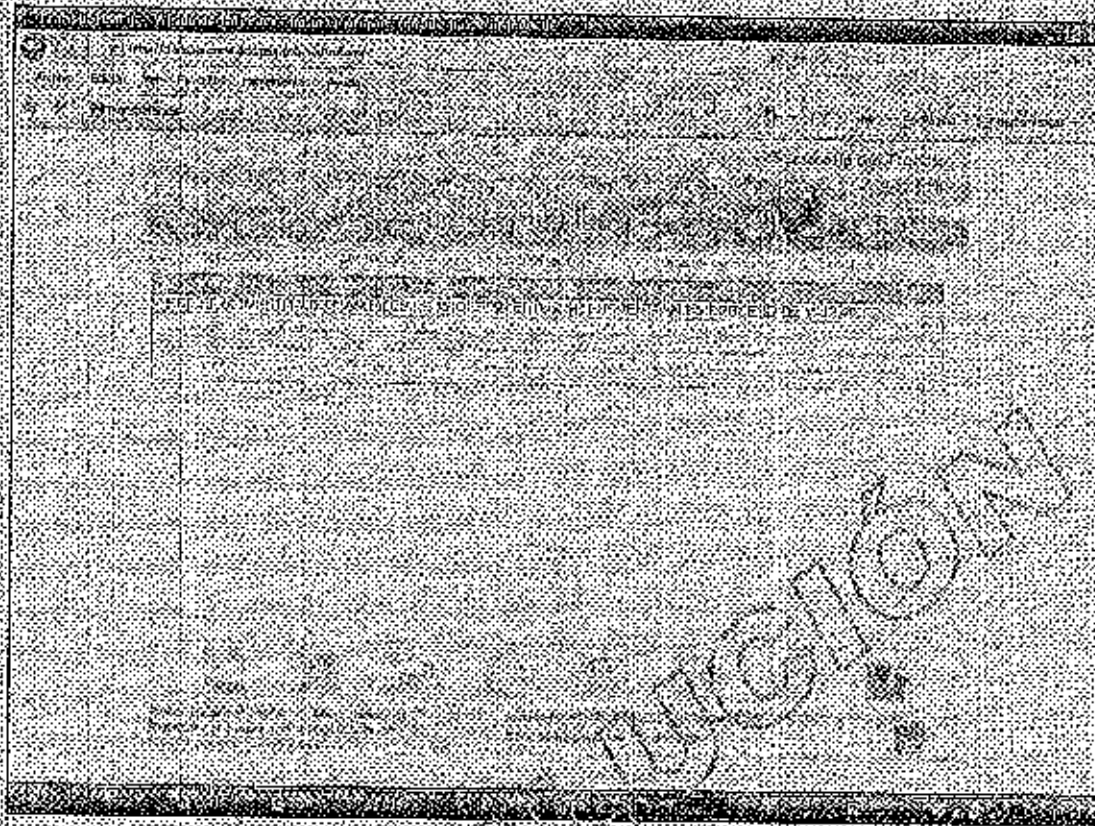
Luego entonces procedía la entrega de la información solicitada consistente en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, precisamente porque ésta forma parte de su información pública de oficio independientemente de que no la genere o la administre, por tratarse "de un ordenamiento legal de carácter federal", pero que **si la posee**, además, el hecho de "orientar" a un solicitante de información pública proporcionándole una dirección electrónica para que la consulte, se rige por términos debidamente establecidos en la LEY de la materia, a saber el artículo 45 de la LEY que establece:

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Esto significa que **EL SUJETO OBLIGADO**, una vez que tenga conocimiento de la solicitud de información, y de no corresponderle otorgarla, cuenta con un término de cinco días para orientar a **EL SOLICITANTE** para que presenten su solicitud en la Unidad de Información que corresponda, situación que no sucedió así porque en la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó mediante oficio de fecha 09 nueve de diciembre de 2008 y que subió a **EL SICOSIEM** en fecha 12 doce de diciembre de 2008, en ningún momento orientó al ahora **RECURRENTE** que debía acudir a diversa unidad de Información para presentar su solicitud, habiendo transcurrido ya **EL ONCE DIAS HABILDES** desde la fecha de presentación de la solicitud de información, hasta la respuesta que se subió a **EL SICOSIEM**, excediendo con exceso el plazo de 5 cinco días hábiles contemplados por el artículo 45 de la LEY.

Además, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y como ya quedó señalado (líneas arriba) se entiende que **si entregaría la información solicitada una vez que realizara el pago** y no, como sucedió, que solo hasta el momento en que **EL RECURRENTE** realizó el pago correspondiente y se dio por recibido del CD-ROM conteniendo, supuestamente, la información solicitada, es como éste se enteró sobre la no entrega de la información, por un lado porque no lo orienta oportunamente a acudir a una página electrónica y porque "no existe" uno de los ordenamientos solicitados, lo que dio lugar al presente Recurso.

Respecto a este último punto, esta Ponencia también revisó la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** encontrando lo siguiente:



De acuerdo a la consulta realizada tanto a la pagina electronica de **EL SUJETO OBLIGADO** como al Marco Juridico que lo rige, se aprecia que, en efecto, no existe el Manual de Procedimientos de la Secretaría del Trabajo, pero tampoco existe un acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** que determine tal situación, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 30 (fracción VIII) de la LEY, así como los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los LINEAMIENTOS, a saber:

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

"VIII. Dictaminar las declaratorias de Inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO,



MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

"CUARENTA Y CUATRO.- Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

"CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Finalmente, corresponde a este pleno determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es posible considerarla como una causal de procedencia del Recurso de Revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

- "Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I y III, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a una negación de entrega de información, ni tampoco consiste en la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la



solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Tampoco es aplicable la causal de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. Ya que **EL RECURRENTE** manifiesta que su inconformidad consiste en *se me entregó la información incompleta*. (sic), luego entonces se actualiza la hipótesis planteada en la fracción II del artículo 71 de la Ley. Y como ha quedado acreditado a lo largo del presente recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** si posee la información requerida por **EL SOLICITANTE**, consistente en la Ley Federal de Trabajo, misma que no entrega, ordenándose en consecuencia su entrega vía CD-ROM SIN COSTO a **EL RECURRENTE**, en términos del artículo 85 de la LEY.

Artículo 85.- En el caso en de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

SEXTO.- Se exhorta al **SUJETO OBLIGADO**, para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en el artículo 30 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los LINEAMIENTOS respecto a declarar la inexistencia de la información cuando esta no se encuentre en su poder, ya sea porque no la genere, administre o posea, percibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV y B5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue vía **CD-ROM SIN GOSTO** a **EL RECURRENTE** la siguiente información:

- Ley Federal del Trabajo

TERCERO.- Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** para que a través de su Comité de Información realice las declaratorias de inexistencia a que se ha hecho referencia en el Considerando QUINTO, de conformidad con el artículo 30 y 47 de la LEY, así como los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CUARTO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.



QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que de cumplimiento a la presente resolución en los términos previstos por el artículo 76 de la mencionada LEY.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DE 2009, CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	---

 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLÉS ESPÓNZA COMISIONADO
---	---


**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (11) ONCE
DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00314/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**